

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad Médica)
Demandantes	Blanca Nubia Higueta Mazo y otro
Demandada	Clínica Ces de Medellín
Radicación	05001-31-03-008-2023-00130-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	459
Asunto	Rechaza demanda / No subsanó los yerros que adolece la demanda

Mediante auto del 12 de mayo de 2023, notificado por estado del 17 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora subsanara el yerro que adolecía la misma, que consiste en, para lo cual se transcribe: *De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., en consonancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, se deberá allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que, la solicitud que se hace en la página 283 del pdf 2, consistente en que se oficie a la Cifin para que certifique sobre las cuentas bancarias que posee la demandada, no constituye medida cautelar.*"

El término para allegar los requisitos exigidos venció el día **25 de mayo de 2023 a las 5:00 pm.**

La parte demandante mediante escrito del 24 de mayo y 08 de junio de 2023, solicita que se amplíe el plazo para allegar el requisito exigido, por cuanto, la audiencia de conciliación extrajudicial, fue fijada para el 07 de junio de 2023.

El artículo 117 del Código General del proceso, en sus incisos 1º y 2º, disponen que *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar..."*

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

Así las cosas, encontrándose vencido el término y siendo que no se cumplió con lo exigido por el Despacho, con fundamento en el artículo 90 de Código General del Proceso, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos que fueran señalados en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625